

REF.: Informa favorablemente Procedimiento DAP "Financiamiento del CDEC-SING" de conformidad a lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, salvo disposiciones que indica.

SANTIAGO, 16 OCT. 2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 544

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el D.L. N°2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, muy especialmente lo señalado en el Artículo 9°, letra h);
- b) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento que Establece la Estructura, Funcionamiento y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por el Decreto Supremo N°115 de 2012 del Ministerio de Energía, en adelante "Reglamento CDEC"; y
- d) Lo informado por el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande, en adelante CDEC-SING, a la Comisión Nacional de Energía, mediante carta CDEC-SING DAP N°015/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO:

- a) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento CDEC, los Procedimientos de las Direcciones Técnicas del Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante CDEC, y sus modificaciones deberán ser informados favorablemente por la Comisión en forma previa a su aplicación;
- b) Que, el Director de Administración y Presupuesto del CDEC-SING envió a esta Comisión, mediante carta CDEC-SING DAP N°015/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, el Procedimiento DAP "Financiamiento del CDEC-SING", para su informe favorable;
- c) Que, las disposiciones del Procedimiento DAP "Financiamiento del CDEC-SING" se ajustan a la normativa vigente, salvo los incisos finales de los artículos 6° y 8°, respectivamente;
- d) Que, las disposiciones del Procedimiento DAP citadas en el considerando anterior contravienen la normativa vigente en dos ámbitos. El primero, al permitir que se determinen las prorratas de participación de los integrantes del CDEC-SING en el financiamiento de dicho organismo, de acuerdo normas distintas a las establecidas en el Capítulo I del Título VIII del Reglamento CDEC en el evento que la información necesaria para calcular dichas prorratas "no esté disponible". El segundo, en cuanto a que la hipótesis que habilitaría a efectuar esta infracción a la normativa reglamentaria, es en sí misma contraria a lo dispuesto en el DFL N°4/2006, Ley General de Servicios Eléctricos, y en el propio Reglamento CDEC. En particular, el artículo 138° de la Ley impone a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quien operen instalaciones eléctricas la obligación de proporcionar la información necesaria y pertinente que el Centro de Despacho le solicite para el cumplimiento de sus funciones. Como se desprende de la norma legal recién citada el CDEC cuenta con amplias facultades para solicitar información a los coordinados, sin consagrarse excepciones o restricciones que habiliten a las empresas integrantes del CDEC a no entregar dicha información. Normas de similar naturaleza se consagran el Reglamento CDEC;
- e) Que, cabe hacer presente como antecedente que la Comisión, mediante Resolución Exenta CNE N°318 de fecha 17 de julio de 2014, informó desfavorablemente el Procedimiento DAP "Financiamiento del CDEC-SING" en atención que el mismo contenía normas contrarias a la normativa; y
- f) Que, en consecuencia se cumplen las condiciones para informar favorablemente el Procedimiento DAP "Financiamiento del CDEC-SING", con excepción de los incisos finales de los artículos 6° y 8°, respectivamente, disposiciones que no podrán ser aplicadas por el CDEC SING por contravenir la normativa eléctrica vigente.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Informase favorablemente Procedimiento DAP "Financiamiento del CDEC-SING", con excepción de los incisos finales de los artículos 6° y 8°, respectivamente, presentado a esta Comisión por el Director de Administración y Presupuesto del CDEC-SING, mediante carta CDEC-SING DAP N°015/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, cuyo texto se transcribe a continuación.

PROCEDIMIENTO DAP "FINANCIAMIENTO DEL CDEC-SING"

1. INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Alcances del presente Procedimiento.

El presente Procedimiento DAP establece la metodología para determinar la participación de los integrantes del CDEC-SING, en adelante Integrantes, en el financiamiento del Presupuesto Anual del CDEC conforme a lo establecido en el D.S. N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento que establece la Estructura, Funcionamiento y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga, en adelante, el Reglamento.

Artículo 2. Financiamiento Anual del CDEC-SING.

Los Integrantes del CDEC-SING deberán concurrir al financiamiento del CDEC-SING conforme a las disposiciones del Reglamento y el presente Procedimiento.

El financiamiento del CDEC-SING se establecerá en función del Presupuesto Anual elaborado de acuerdo al Reglamento y a lo indicado en el Procedimiento DAP N°2 "Bases para la confección del Presupuesto del CDEC-SING", aprobado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante Comisión,

Todo saldo a favor que resultare de la ejecución del presupuesto deberá ser destinado al financiamiento del Presupuesto del año calendario siguiente. Los Integrantes sólo deberán aportar la suma que falte para completar el nuevo Presupuesto.

Cada ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario respectivo, comprendiendo desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

2. CÁLCULO DE LAS PRORRATAS

Artículo 3. Participación en el financiamiento.

De acuerdo al Reglamento, los Integrantes concurrirán al financiamiento del Presupuesto Anual conforme a los siguientes porcentajes:

- a) 50% en el caso de Integrantes propietarios de centrales eléctricas;
- b) 40% en el caso de Integrantes propietarios de instalaciones de transmisión;
- c) 10% para Integrantes propietarios de barras de consumo de clientes libres.

Artículo 4. Participación en el financiamiento por Segmento.

Tratándose de los Integrantes a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el porcentaje allí considerado será financiado a prorrata de los ingresos anuales definidos en el artículo 8, según los siguientes porcentajes:

- a) 30% a ser financiado por Integrantes con capacidad total instalada inferior a 200 MW, y
- b) 70% a ser financiado por Integrantes con capacidad instalada total igual o superior a 200 MW.

En el caso del porcentaje señalado en la letra b) del artículo anterior, éste será financiado a prorrata de la valorización anual de las instalaciones de transmisión troncal, subtransmisión y adicional, que se encuentren vigentes e informados a la Dirección de Peajes del CDEC-SING, en adelante DP.

Por su parte, el porcentaje señalado en la letra c) del artículo precedente, será financiado a prorrata de la energía consumida anualmente, en la barra respectiva.

Artículo 5. Suplementos

Los integrantes concurrirán además al financiamiento de suplementos presupuestarios que sea necesario realizar a causa de eventos o requerimiento excepcionales que se produzca durante el año presupuestario respectivo y que no puedan ser cubiertos por el Presupuesto Anual. La Comisión, en la resolución que dicte informando favorablemente el suplemento presupuestario respectivo, establecerá el plazo y el mecanismo en que los Integrantes deberán concurrir al financiamiento del mismo.

Los suplementos se elaborarán y aprobarán en la forma determinada en el Reglamento y el Procedimiento DAP respectivo.

Artículo 6. Determinación de las prorratas.

Las prorratas de participación de los Integrantes en el financiamiento del CDEC-SING serán calculadas por la Dirección de Administración y Presupuesto, en adelante DAP, antes del 10 de febrero del año en que ellas aplican, de acuerdo a los antecedentes y metodología descrita en los artículos siguientes. Para la determinación del número total de Integrantes y el segmento al que éstos pertenecen, se basará en las definiciones establecidas en el Reglamento y en el Reglamento Interno del CDEC-SING.

Durante el mes de diciembre del año anterior a aquel en el que vayan a aplicarse, la DAP requerirá a las Direcciones de Operación, Peajes y Planificación y Desarrollo toda la información necesaria para la determinación de las prorratas.

~~En caso que la información requerida no se encuentre disponible, ésta podrá ser estimada considerando instalaciones de características similares, de lo que se dejará constancia junto al cálculo de las prorratas.~~

Artículo 7. Publicación de las prorratas.

Los valores de tales prorratas detalladas por Integrante deberán ser informadas por la DAP a los Integrantes y estar disponibles en el sitio Web del CDEC-SING, en el mismo plazo indicado en el artículo anterior.

Los Integrantes tendrán 5 días hábiles para hacer llegar sus observaciones a la DAP, quien revisará éstas, y si fuera necesario, informará una nueva prorrata a los Integrantes, la que será publicada en la web del CDEC-SING, dentro del plazo de 5 días hábiles.

Artículo 8. Información sobre Integrantes propietarios de centrales eléctricas

Los ingresos anuales percibidos por las ventas de energía y potencia de todos los Integrantes propietarios de centrales eléctricas se calcularán considerando la suma de los siguientes ítems:

1. Las ventas valorizadas mensuales de energía y potencia, según conste en los balances valorizados de energía y potencia contenidos en los Informes de Valorización de Transferencias elaborados por la DP en el año inmediatamente anterior.
2. Las ventas monetarias totales de energía y potencia a clientes finales, valorizadas en pesos chilenos al precio percibido en base a los respectivos contrato de suministro que mantengan los Integrantes.

Para los efectos de lo establecido en el numeral 2 del presente artículo los Integrantes remitirán a la DP, antes del 31 de enero de cada año, una declaración jurada autorizada ante notario respecto de los ingresos efectivamente percibidos en el año anterior.

Sin perjuicio de las facultades de la DAP para requerir información necesaria y pertinente, toda la información utilizada para el cálculo a que se refiere este artículo será auditable en la forma y oportunidad que determine la DAP. Asimismo, la DAP podrá revisar la consistencia de la información con aquella con que cuente la autoridad.

Se entenderán como ingresos efectivamente percibidos sólo los conceptos específicos de Energía y Potencia que se indiquen en las glosas de la facturación del año anterior.

~~En caso que la información requerida no se encuentre disponible, ésta podrá ser estimada valorizando las ventas físicas de energía y potencia a clientes finales, al costo marginal medio mensual y al precio nudo de potencia del año anterior respectivamente, de lo que se dejará constancia junto al cálculo de las prorratas.~~

Artículo 9. Participación de Integrantes propietarios de nuevas instalaciones de generación o de ampliaciones de unidades existentes.

Para los Integrantes propietarios de nuevas unidades de generación o de unidades de generación existentes sujetas a ampliación en el año en que aplicará la prorrata, sus ingresos por este concepto se calcularán como sigue:

- a) Instalaciones de generación térmica: su producción neta se calculará considerando que la nueva unidad o la ampliación de una unidad existente está despachada a su potencia máxima de despacho, según las restricciones establecidas en los Estudios asociados al cumplimiento de las disposiciones de la NTSyCS , con un factor de planta del 85%, y dicha producción se valorizará al costo marginal medio mensual de energía del año anterior.
- b) Generación hidráulica o con fuentes de energía renovable no convencional: su producción media neta se calculará de acuerdo a la matriz de energía generable utilizada en la planificación de mediano plazo, según las restricciones establecidas en los Estudios asociados al cumplimiento de las disposiciones de la NTSyCS, y dicha producción se valorizará al costo marginal medio mensual del año anterior.

La potencia firme de nuevas unidades que se interconectan al SING o de las ampliaciones de unidades existentes tomará en cuenta el cálculo contenido en el Balance Preliminar de Potencia Firme del año de cálculo, de lo contrario se calculará, solamente para efectos del presente Procedimiento DAP, como el 60% de la potencia activa neta máxima de la nueva unidad o de la ampliación, según corresponda, valorizada al promedio de los precios de nudo de potencia del nudo básico de energía del SING del año anterior, ponderados de acuerdo a su vigencia.

Artículo 10. Información sobre Integrantes propietarios de instalaciones de transmisión.

Para los Integrantes propietarios de instalaciones de transmisión troncal, subtransmisión y adicional la valorización anual de sus instalaciones se considerará igual a la anualidad del valor de inversión más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración (AVI+COMA) vigentes el año anterior, para todas sus instalaciones de transmisión.

La información para los cálculos basados en AVI+COMA corresponderá a la que disponga la DP, según lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 11. Participación de las entidades propietarias de instalaciones de transmisión troncal, subtransmisión y adicional que se incorporan al CDEC-SING o ampliaciones de instalaciones existentes.

En el caso de Integrantes propietarios de instalaciones de transmisión que se incorporan al CDEC-SING, para el primer año se utilizarán los AVI+COMA de las instalaciones que posee al momento de ingresar al CDEC-SING. El mismo criterio se aplicará para las nuevas instalaciones de transmisión de Integrantes ya existentes.

Artículo 12. Información sobre Integrantes Propietarios de barras de consumo de clientes libres.

Para determinar la energía consumida anualmente por los Integrantes Propietarios de barras de consumo de clientes libres, se utilizará las ventas físicas (GWh) totales a clientes finales correspondientes a un año calendario, que hayan sido informadas mensualmente a la DP por las empresas generadoras para fines de la elaboración de los Informes de Valorización de Transferencias en el año inmediatamente anterior.

Artículo 13. Participación de los integrantes propietarios de barras de consumo de clientes libres, que se incorporan al CDEC-SING.

Para los nuevos integrantes propietarios de barras de consumo de clientes libres, se utilizará la previsión de demanda de consumo de energía informado a la DO por el cliente libre, para fines de la coordinación de su interconexión al sistema.

3. APLICACION DE LAS PRORRATAS

Artículo 14. Aplicación de las Prorratas

Los Integrantes que se incorporan al CDEC-SING, participarán del cálculo de la prorrata a partir del mes en que se realiza la interconexión de una o más instalaciones al sistema eléctrico de acuerdo a lo señalado en el Reglamento Interno o se integren voluntariamente al CDEC-SING conforme al inciso final del artículo 17 del Reglamento, en tanto que los Integrantes que se retiran del CDEC SING dejan de participar en la prorrata a partir del mes siguiente del retiro de todas sus instalaciones del sistema.

La prorrata será recalculada solamente en los casos en que:

- a) la fecha de interconexión real de un nuevo integrante sea diferente que la fecha considerada inicialmente,
- b) que la fecha de retiro de un integrante sea diferente de la que hubiera informado o que dicho retiro no se hubiera informado para fines del cálculo inicial de la prorrata,
- c) cuando opere el mecanismo de reemplazo conforme al artículo 17 del DS 291/2007, o sin haberse considerado tal circunstancia en el cálculo de las prorratas.

Ministerio de Energía

- d) Cuando una empresa considerada en el cálculo se hubiere abstenido de integrar el CDEC en la forma y plazos señalados en el artículo 18 del Reglamento.
- e) Cuando se actualicen precios utilizados para valorizar las ventas físicas de energía y potencia a clientes finales.

Conforme a lo anterior, salvo los casos señalados en el presente artículo, no se realizarán reliquidaciones a las prorratas y cuotas calculadas conforme al presente Procedimiento.

Para el caso de las empresas que se hayan integrado voluntariamente el CDEC-SING, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Reglamento, la prorrata asignada será nula por el período que medie entre la integración voluntaria y la interconexión.

Artículo 15. Forma de pago

Los Integrantes deberán pagar la prorrata anual en doce cuotas mensuales. El valor de cada cuota mensual será determinado por la DAP de acuerdo al Presupuesto Anual aprobado y los plazos de ejecución contenidos en éste. Se considerarán especialmente los plazos establecidos para la ejecución de los Proyectos, la contratación de las Asesorías, Consultorías o Estudios, y la ejecución de las Inversiones.

Mensualmente, la DAP calculará los montos a pagar por cada Integrante de acuerdo a la prorrata calculada y al valor de la cuota mensual correspondiente. Esta información será publicada en la web antes del último día de cada mes.

El documento de cobro respectivo será emitido a los Integrantes dentro de los primeros cinco días del mes siguiente o al día siguiente hábil si el quinto día fuere inhábil. El plazo de vencimiento de dichos documentos será el día 20º o siguiente hábil del mes en el que se ha emitido el documento de cobro.

El no pago oportuno o íntegro de una o más cuotas de la prorrata por parte de cualquier Integrante será sancionado conforme al artículo 83 del Reglamento. Para estos efectos, todo incumplimiento será informado por la DAP a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La DAP también informará de esta circunstancia al Directorio del CDEC-SING.

4. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Requisitos adicionales

Los Integrantes no podrán establecer requisitos o condiciones no previstas en el Reglamento o el presente Procedimiento al pago de su contribución al financiamiento del CDEC-SING.

Artículo 17. Aplicación del Procedimiento

El presente Procedimiento se aplicará a contar del primer día del mes siguiente a su informe favorable por parte de la Comisión Nacional de Energía.

En caso que por la aplicación del presente Procedimiento correspondiera una reliquidación de las prorratas de financiamiento, ésta se realizará con el cálculo de la prorrata del mes siguiente, especificando el ajuste de los cobros producto de la aplicación de este Procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Procedimiento DAP "Financiamiento del CDEC-SING", deberá estar disponible en el sitio de dominio electrónico del CDEC-SING para cualquier interesado, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente Resolución Exenta al Director de Administración y Presupuesto del CDEC-SING.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución Exenta al Director de Administración y Presupuesto del CDEC-SING a través de su envío por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



Carolina Zelaya Ríos
CAROLINA ZELAYA RÍOS
SECRETARIA EJECUTIVA (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA



ISD/ACB/JMA/gay
DISTRIBUCIÓN:

1. Director de Administración y Presupuesto del CDEC-SING
2. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
3. Gabinete Secretaría Ejecutiva, CNE
4. Departamento Jurídico CNE
5. Departamento Eléctrico CNE

Exp. N°2328-2015